



CRITERIOS DE APLICACIÓN - AGENCIA

26 de septiembre de 2017

CA – AGENCIA 02/2017

ASUNTO: CRITERIO DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS EN MATERIA DE PATRIMONIO EN ACTUACIONES SUJETAS A DECLARACION RESPONSABLE.

Antecedentes:

La Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo del Pleno de fecha 28 de febrero de 2014 (OAAE, en adelante) en su artículo 2.1 define la declaración responsable como el “documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

El artículo 15.2 de la OAAE señala que: “Los efectos de la declaración responsable se producirán desde el día en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid siempre que la actuación se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la declaración responsable y vaya acompañada de la documentación y requisitos exigidos en los artículos 16 y 17, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan.”

En referencia a la comprobación material de la declaración responsable, el artículo 19.1 y 5 de la OAAE, dispone que:”1. Recibida la declaración responsable con la documentación completa, y una vez que el interesado ha comunicado al Ayuntamiento la fecha de inicio de la actividad o, en su caso, la fecha de terminación de las obras, se comprobará su conformidad con la normativa aplicable. Del acto de comprobación se levantará la correspondiente acta de inspección.

5. El resultado de las actuaciones de comprobación podrá ser:

- a) *Favorable: cuando la actividad se adecue a la documentación presentada y se ejerza de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación. Se acordará la terminación del procedimiento de comprobación, notificando dicha circunstancia al interesado.*
- b) *Condicionado: cuando se aprecie la existencia de deficiencias de carácter no esencial.*
- c) *Desfavorable: cuando la actividad o la documentación aportada presente deficiencias esenciales.”*

Por su parte, la disposición adicional primera de la OAAE señala que: “A los efectos previstos en esta ordenanza son preceptivos los informes así establecidos por una norma con rango de ley, o cuando así lo exija una disposición estatal o autonómica, y los así previstos en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de abril de 1997.”

En este sentido, el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid regula en su Título 4 las condiciones de protección del patrimonio histórico y natural y en su capítulo 4.1 bajo la rúbrica “Protección del Patrimonio Histórico” figura la necesidad de obtener informe favorable en materia de patrimonio, ya sea de la Comisión para la Protección de Patrimonio Histórico Natural (CPPHAN) cuando afecta al ámbito del Área de Planeamiento Específico 00.01 Centro Histórico o de la Comisión Local de Patrimonio Histórico de la

Comunidad de Madrid (CPIH) para las actuaciones ubicadas en los ámbitos declarados Bien de Interés Cultural dentro de la Cerca y arrabal de Felipe II o bien sobre Monumentos o entornos de Monumento.

Esta necesidad de obtener informe favorable en materia de patrimonio se extiende a los supuestos en los que la Ley 3/2013, de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHCM) exige autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, como es el caso de aquellos a los que es aplicable el régimen especial de la disposición transitoria primera de la LPHCM, sin perjuicio de las actuaciones que afecten a inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individual o a los bienes incluidos a título individual en el inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid (hoy Bienes de Interés Patrimonial, según el Preámbulo de la LPHCM), que están excluidas del régimen de declaración responsable según lo dispuesto en el artículo 14 3 b) de la OAAE.

La citada disposición transitoria primera señala que: *“Los Ayuntamientos deberán completar o formar sus catálogos de bienes y espacios protegidos en los términos establecidos en el artículo 16 en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.*

Hasta que se produzca la aprobación de dichos catálogos, quedarán sujetos al régimen de protección previsto para los Bienes de Interés Patrimonial los siguientes bienes inmuebles integrantes del Patrimonio histórico radicados en su término municipal:

- a) Palacios, casas señoriales, torreones y jardines construidos antes de 1900.*
- b) Inmuebles singulares construidos antes de 1936 que pertenezcan a alguna de las siguientes tipologías: iglesias, ermitas, cementerios, conventos, molinos, norias, silos, fraguas, lavaderos, bodegas, teatros, cinematógrafos, mercados, plazas de toros, fuentes, estaciones de ferrocarril, puentes, canales y “viages” de agua.*
- c) Fortificaciones de la Guerra Civil española.*

El régimen de protección a que se refiere la disposición transitoria primera anteriormente referenciada es el recogido en el artículo 18 de la LPHCM, como protección específica para los bienes inmuebles en cuanto a la exigencia de autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para los supuestos que en el citado precepto se indican.

En términos generales, estos informes y autorizaciones tienen por objetivo garantizar que la actuación pretendida se basa en la recuperación, mantenimiento y puesta en valor del patrimonio arquitectónico de Madrid y se obtienen mediante la presentación de los correspondientes proyectos en las sesiones semanales de las comisiones anteriormente aludidas.

Para agilizar la tramitación de estos informes, mediante Resolución de 22 de febrero de 2012 del Coordinador General de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, se hizo pública la Instrucción 4/2012, relativa a los Criterios Generales de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural a aplicar a las solicitudes de licencias urbanísticas en edificios catalogados que contienen reglas y supuestos específicos que, de cumplirse, no necesitarían informe favorable de la Comisión.

Sin embargo, en el ámbito de la CLPH no se han adoptado, hasta la fecha, criterios similares por lo que sigue siendo necesario el informe favorable de la Comisión y la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para la implantación de actividades, con o sin obras, según los supuestos de sujeción al informe.

Partiendo de la regla general recogida en el artículo 2.1 de la OAAE, en cuanto a que el titular de la declaración responsable asume el compromiso de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente, se hace necesario determinar cuáles son los efectos que, en la comprobación material de la declaración responsable, puede tener la ausencia de los informes preceptivos o autorizaciones en materia de patrimonio, por lo que se establecen los siguientes criterios de actuación:

CRITERIO DE APLICACIÓN:

Aquellas actuaciones que requieran informe favorable de la CPPHAN o de la CLPH o autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, que se tramiten por declaración responsable, serán informadas tras la visita de comprobación material, cuyo resultado podrá ser:

a) **Favorable:** Si al llevarse a cabo la comprobación cuentan con los informes o autorizaciones preceptivas o en el ámbito de la CPPHAN, se ajustan a los criterios de rehabilitación aprobados en la Instrucción 4/2012.

b) **Desfavorable:** cuando, tras realizarse la comprobación, concurren las siguientes circunstancias:

- En el ámbito de la CPPHAN, cuando no cumplan los criterios de la Instrucción 4/2012 o no se hayan ajustado al requerimiento que, en su caso, se haya podido realizar para adecuarse a los mismos; cuando no cuenten con informe favorable de la Comisión o con una solicitud de consulta urbanística especial para obtener el dictamen favorable, realizada al menos con un mes de antelación a la presentación de la declaración responsable.
- En el ámbito de la CLPH, cuando no se haya obtenido la autorización previa de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid o no exista solicitud de consulta urbanística especial para la obtención del dictamen preceptivo, realizada al menos con un mes de antelación a la presentación de la declaración responsable.

LA GERENTE



AGENCIA DE
ACTIVIDADES
GERENCIA

Fdo.: Ana Reguero Naredo